

su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de diciembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO 149/1994, de 27 de diciembre, por el que se establece el procedimiento para la concesión de la Calificación Artesanal, el Título de Maestro Artesano y su inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas.

La Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, constituye el marco de referencia para el apoyo a la actividad de las empresas artesanas de Extremadura, siendo su eje principal la figura del artesano, toda vez que para que una empresa pueda ser considerada artesana el responsable de su producción ha de ser un artesano que dirija y participe en la actividad correspondiente.

Regulados el Repertorio de Oficios Artesanos según Orden de 4 de febrero de 1993 y la Comisión de Artesanía según Orden de 5 de febrero de 1993, es necesario establecer los requisitos que se han de cumplir para la obtención de la Calificación Artesanal, dando así cumplimiento al artículo 5.º de la Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura el cual establece que el reconocimiento o calificación oficial de la empresa artesana, se acredita mediante su inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas, el cual se crea al efecto. Con ello se dispondrá del marco legal de actuación, que permitirá a su vez, obtener el censo de artesanos y empresas artesanas de Extremadura.

Para la puesta en marcha de este reconocimiento oficial, se hace necesaria la articulación de un procedimiento que regule la concesión de la Calificación Artesanal y la regulación de su inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas.

Por otra parte, y para garantizar la continuidad de los oficios, conviene reconocer los méritos de aquellas personas a las que puedan serles acreditados valores extraordinarios en relación a la maestría que ejercen en su oficio, por lo que ha parecido conveniente establecer el Título de Maestro Artesano.

Por todo ello y una vez informada favorablemente por la Comisión

de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según artº 9 de la LEY 3/1994 de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I: DOCUMENTO DE CALIFICACION ARTESANAL.

ARTICULO 1

1.— A los efectos que se establecen en el apartado a) del artículo 1.º y en el artículo 7.º de la LEY 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se regulan las condiciones para la obtención de la Calificación Artesanal.

2.— La Calificación Artesanal acredita a la empresa como artesana y que su titular tiene los conocimientos y prácticas adecuadas en el oficio artesanal o en caso de trabajador de empresa artesana acredita a este los conocimientos y prácticas adecuadas en el oficio artesanal.

3.— La solicitud y obtención de la Calificación Artesanal tendrá carácter voluntario, gratuito y será renovable cada 5 años, al término de los cuales deberá ser renovada, perdiendo su vigencia en caso contrario.

ARTICULO 2

La obtención de la Calificación Artesanal permite:

- a) La inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas.
- b) Utilizar el calificativo de artesano ante la Administración Autonómica.
- c) Poder acceder a los beneficios contemplados, en el artº 6.º de la Ley 3/1994 de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en general a los que se puedan instaurar al amparo de dicha Ley.

ARTICULO 3

La Calificación se concederá por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, a aquellos trabajadores o empresas que, solicitándolo, cumplan las condiciones indicadas en el artículo 4.º de la Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Haber ejercido durante un mínimo de dos años el oficio en que se inscriba y continuar ejerciéndolo.
- b) Tener intervención personal y directa en la ejecución de los trabajos.
- c) Acreditar una determinada cualificación profesional.

En caso de ser trabajador de empresa, además de los requisitos anteriores, deberá cumplirse que la empresa para la que presta servicios posea previamente la Calificación Artesanal.

Dichas condiciones deberán justificarse documentalmente y se acompañarán de fotocopia compulsada del alta en el impuesto de actividades económicas y de su último pago en caso de ser empresa o certificación nominal de empleo por el período citado en el caso de trabajador de empresa artesana.

ARTICULO 4

La cualificación profesional a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, será valorada teniendo en cuenta:

- a) La actividad realizada como aprendiz.
- b) Los trabajos realizados por el solicitante.
- c) El tiempo de ejercicio en el oficio.
- d) Cursos de formación y titulaciones académicas y profesionales.
- e) Las actividades relacionadas con la formación de aprendices.
- f) Cualquier otro mérito que el solicitante aportase.

ARTICULO 5

1.— La solicitud de concesión de la Calificación Artesanal se hará mediante modelo oficial dirigida al Director General de Industria, Energía y Minas, e irá acompañada de la documentación que permita verificar el cumplimiento de lo que se establece en los, artículos 3.º y 4.º de este Decreto.

2.— Examinada la solicitud y a la vista del informe de los Servicios Técnicos, el Director General de Industria, Energía y Minas procederá a conceder o denegar la Calificación Artesanal, comunicándolo al interesado.

La no resolución de la petición en el plazo de dos meses implicará la denegación de la solicitud.

Contra el acuerdo denegatorio de la petición de calificación artesanal, podrá el interesado interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Industria y Turismo.

ARTICULO 6

Para la renovación cada cinco años, de la Calificación Artesanal, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Presentación del documento a renovar.
- b) Justificación de continuar ejerciendo la actividad.

Dichos documentos deberán dirigirse, junto con la instancia oficial,

a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para realizar la anotación correspondiente.

ARTICULO 7

La Calificación Artesanal perderá su validez.

- a) Automáticamente, por renuncia o por no solicitud de renovación a su caducidad.
- b) Por incumplimiento de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento.

Se incoará un expediente notificándose a los interesados, a los que se dará vista, por un plazo de quince días, para que dentro de dicho plazo puedan formular las alegaciones y proponer las pruebas que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda. Contra dicha resolución cabrá interponerse por el interesado, recurso ordinario ante el Consejero de Industria y Turismo en el plazo de un mes.

CAPITULO II: TITULO DE MAESTRO ARTESANO

ARTICULO 8

1.— A los efectos de lo que se establece en el apartado a) del artículo 1.º de la LEY 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se crea el Título de Maestro Artesano y se regulan las condiciones para su obtención.

2.— La concesión del Título de Maestro Artesano significa el reconocimiento por parte de la Junta de Extremadura, de la maestría que el artesano que la recibe ejerce en su oficio, por lo que solamente podrá ser otorgada a aquellos artesanos que puedan acreditar méritos de carácter extraordinario en el ejercicio del oficio. Tendrá una validez indefinida sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 13.º.

ARTICULO 9

La obtención del Título de Maestro Artesano permite:

- a) Acreditar la condición de Maestro Artesano ante la Administración Autonómica.
- b) Poder acogerse a los beneficios suplementarios que la Comunidad Autónoma de Extremadura establezca para los Maestros Artesanos.

ARTICULO 10

El Título de Maestro Artesano se concederá por la Consejería de Industria y Turismo a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, previo informe favorable de la

Comisión de Artesanía de Extremadura, a aquellos artesanos que, solicitándolo, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido propuesto por cinco artesanos al menos, del Oficio que desempeñe o por alguna de las Asociaciones Artesanas de Extremadura.
- b) Acreditar haber ejercido el Oficio durante un período mínimo de diez años, y continuar ejerciéndolo.
- c) Estar en posesión de la Calificación Artesanal.

Así mismo la Consejería de Industria y Turismo podrá otorgar con carácter excepcional el Título de Maestro Artesano a aquellas personas que no reuniendo la totalidad de los requisitos, posean méritos extraordinarios en el oficio, siendo para ello preceptivo el informe favorable de la Comisión de Artesanía y de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

ARTICULO 11

1.— La solicitud del Título de Maestro Artesano se presentará durante el último trimestre de cada año, dirigida mediante instancia al Director General de Industria, Energía y Minas acompañada de la documentación que permita verificar el cumplimiento de lo que se establece en el artículo 10.º de este Decreto.

Así mismo se adjuntará la documentación que acredite la cualificación profesional a que hace referencia el apartado 1, del artículo 4.º del presente Decreto.

2.— Informada la solicitud por la Comisión de Artesanía, la Consejería de Industria y Turismo a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, procederá mediante resolución a la expedición del Título de Maestro Artesano. La no resolución de la petición en el plazo de cinco meses implica la denegación de la solicitud.

3.— La resolución denegatoria del Título de Maestro Artesano será siempre motivada y contra la misma cabrá únicamente recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación al interesado.

ARTICULO 12

Independientemente de lo indicado en los artículos 1.3 y 7, el Título de Maestro Artesano perderá su validez, únicamente, en caso de renuncia o muerte del titular.

CAPITULO III: REGISTRO DE ARTESANOS Y EMPRESAS ARTESANAS

ARTICULO 13

1.— La inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas constituye el medio por el que se acredita la condición

de artesano y empresa artesana y el Título de Maestro Artesano.

2.— La inscripción será gratuita y se realizará de oficio a la vez que se efectúe la concesión del Documento de Calificación Artesanal o el Título de Maestro Artesano.

3.— El Registro dependerá de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, tiene carácter público y evacuará en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

ARTICULO 14

1.— El Registro de Artesanos y Empresas Artesanas de Extremadura será único, conteniendo el Censo de Artesanos y Empresas Artesanas y el de Maestros Artesanos.

2.— El Censo de Artesanos y Empresas Artesanas tendrá por objeto la inscripción de los que hayan solicitado y obtenido la Calificación Artesanal, regulado por este Decreto, así como las modificaciones y bajas que se produzcan.

3.— El Censo de Maestros Artesanos tendrá por objeto la inscripción de los que hayan obtenido el Título de Maestros Artesanos, regulado por este Decreto así como las modificaciones y bajas que se produzcan.

ARTICULO 15

En el Registro se inscribirán, por orden cronológico y numeración correlativa, los trabajadores y empresas que hayan obtenido la Calificación de Artesanal.

ARTICULO 16

1.— La cancelación de las inscripciones tendrán lugar en los siguientes casos:

- a) Por el cese de la actividad.
- b) Cuando voluntariamente lo solicite la empresa o el titular de la actividad.
- c) Cuando se pierda por parte de la empresa o el particular la Calificación Artesanal.

2.— Las bajas serán practicadas en el mismo asiento de inscripción, en forma visible expresando la fecha en que se produjo y la causa.

ARTICULO 17

Las modificaciones de las inscripciones originales que no alteren la Calificación Artesanal según las circunstancias y requisitos exigidos por este Decreto, serán comunicadas por los interesados a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes utilizando el impreso correspondiente para su anotación en el Registro.

ARTICULO 18

Contra las resoluciones que se dicten por cualquiera de los Organos competentes, se podrá interponer por los interesados recurso ordinario, de acuerdo con las normas de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas Artesanas que figuren inscritas en el antiguo Registro Artesano deberán presentar en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la solicitud de la Calificación Artesanal, manteniéndose durante este tiempo los

beneficios que la Ley de Artesanía de esta Comunidad Autónoma contempla o perdiendo tal condición al cumplirse dicha fecha.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 27 de diciembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Turismo
JAVIER COROMINAS RIVERA

II. Autoridades y Personal

2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1994, por la que se dispone la publicación de la relación de aprobados en las pruebas selectivas convocadas por Orden de 25 de febrero de 1994, para cubrir vacantes de la Escala Facultativa Sanitaria, Especialidad Veterinaria, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Orden de esta Consejería de 25 de febrero de 1994, publicada en el Diario Oficial de Extremadura de 3 de marzo, se convocaron pruebas selectivas para cubrir vacantes de la Escala Facultativa Sanitaria, Especialidad de Veterinaria, de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Finalizadas las fases de oposición y concurso, el Tribunal de Selección correspondiente ha elevado a esta Consejería relación de aspirantes aprobados por orden de puntuación total obtenida.

Visto lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificado por Decreto 91/1993, de 20 de

julio, así como en la Base Nueve, párrafo quinto, de la Orden de Convocatoria, esta Consejería de Presidencia y Trabajo, en uso de las atribuciones que tiene conferidas,

RESUELVE:**PRIMERO**

Hacer pública la relación de aspirantes que han aprobado las pruebas selectivas, ordenada según la puntuación total obtenida, y que figura en Anexo de la presente Orden.

SEGUNDO

Contra la Relación de aprobados emitida por el Tribunal de Selección, que se hace pública mediante la presente resolución, los interesados en el procedimiento podrán, interponer recurso ordinario ante esta Consejería de Presidencia y Trabajo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su inserción en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Mérida, 22 de diciembre de 1994.

El Consejero de Presidencia y Trabajo
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS